

NOTIFICACIÓN SENTENCIA.

Juzgado Familia Casablanca, Causa C-342-2025 "CARRASCO/CORTÉS", sobre ALIMENTOS; Sentencia íntegra consta carpeta digital, se reproduce resolutive sentencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiséis, practicándose notificación:

IV.- Sentencia:

Casablanca, a dieciséis de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente.

Se deja constancia que los considerandos, se encuentran grabados en forma íntegra en el registro de audio, atendido lo dispuesto en el artículo 27 inciso 3° Acta 98 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, en la cual dispone que las sentencias dictadas en audiencia solo se reproducirá la parte resolutive del fallo y visto, además, lo dispuesto en los artículos 229, 321 y siguientes del Código Civil, artículos 4, 8 N°2, 32, 61, 62, 63, 64, 65, 66 de la Ley de Tribunales de Familia y normas de la Ley 14.908, Ley de Garantías, se resuelve:

I.- Que se acoge la demanda en cuanto se declara que el demandado de autos don GERARDO ANDRÉS CORTES LIZAMA, cédula de identidad N° 17.151.698-6, deberá pagar una pensión de alimentos en favor de la alimentaria ANAÍS ELIZABETH CORTÉS CARRASCO, ascendente a 3.08489 UTM, que el día de hoy equivale a \$215.600, en la libreta de ahorro a la vista del Banco del Estado de Chile, abierta al efecto por la actora, toda vez que se fijaron alimentos provisorios, los primeros 5 días de cada mes, sin perjuicio de las pensiones alimenticias devengadas y no pagadas que se encuentren a la fecha.

II.- Que respecto de los gastos extraordinarios, que son aquellos imposibles de precaver en estos momentos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 14.908, serán soportados por los progenitores en partes iguales, si estos ocurrieran.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LJPYBYLBYXT

III.- No se establece retención Judicial toda vez que no consta empleador actual del demandado.

IV.- No se condena en costas al demandado.

V.- Apertúrese causa de cumplimiento de alimentos, tipología Z.-

Anótese, registre, y en su oportunidad archívese los antecedentes.

Notifíquese al demandado mediante a avisos, toda vez que no ha sido habido en su domicilio. Pasen los antecedentes al Ministro de Fe.

Con lo obrado, se pone término a la audiencia, quedando la parte demandante notificada personalmente de todo lo resuelto en ella.

Téngase por aprobada la presente acta de audiencia, de no solicitarse su rectificación, modificación o complementación dentro de tercero día.

RIT : C-342-2025

RUC : 25-2-5475750-3

Dirigió doña PAOLA JEANNETTE NIEDMANN DE LA BARRA Juez del Juzgado de Familia de Casablanca. **Casablanca , a dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.**

Ministro de Fe.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LJPYBYLBYXT